

# *Algunos antecedentes históricos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en vigor*

Lic. Juan Enríquez Reyes

*Cada escribano, con su pluma parece que escribe y suma.  
Cuando el escribano hecha un borrón, anda por medio un doblón.  
El escribano con su pluma, resta de la cosa ajena, y en la propia, suma.  
Escribano nuevo en el lugar, pobre de aquel a quien llegue a pescar.  
No es milagro ver que un escribano entra en la cárcel, sino ver que sale.  
Con buen o mal abogado, el escribano de tu lado.  
Con capa de letrado, anda mucho asno disfrazado.*

Estos y otros refranes o dichos jurídicos son aplicados a la profesión que ejercemos, la cual tuvo su entrada formal en España en el siglo XIII y vemos que en el Reino de León, Galicia y parcialmente en el de Murcia la denominación que se utilizaba es la de Notario Público y en las áreas castellanas, extremeña y andaluza la de Escribano Público, ésta última denominación pasó a ser exclusiva en el Reino de Castilla a finales del siglo XIV y después desaparece en forma radical ésta distinción.

El ejercicio de la notaría era considerado como arte y tuvo su

máximo esplendor en Italia en el siglo XIII con Rainero de Perugia, Salatiel y Rolandino Passagerii, ambos de Bolonia.

En España, Gerónimo Galí, escribe en 1582, su libro *Opera Artis Notariae*; a finales del siglo XV la disciplina de derecho notarial pasa de la facultad de Artes a la de Derecho y se estudiaba en tres años sobre la *Suma Rolandina*, Carlos V en su visita a la Universidad de Salamanca, en 1536, manifiesta “Este es el Tesoro de donde proveo a mis Reinos de Justicia y Gobierno”.

En Gerona en 1301 se establecieron constituciones para el Gobierno, la Jurisdicción y el ejercicio de la profesión Notarial, que había alcanzado un esplendor comparable al de las ciudades italianas, existía un Colegio de Notarios desde 1337, los Colegios Notariales de Cataluña recuperaron en 1585, la facultad de examinar a los aspirantes al oficio, ya que la comisión dada a otras autoridades había sido considerado como infamia para los Notarios y para el arte notarial. El Colegio presentaba los aprobados a la Cancillería.

En 1636, se empezó a utilizar el papel sellado, a cuyo efecto se prohibió hacer cualquier escritura o instrumento público más que en los papeles sellados, como medio de evitar las escrituras falsas.

Hablando concretamente de antecedentes de algunos artículos de nuestra Ley del Notariado nos encontramos con diversas disposiciones relacionadas con el número de notarios que podía existir en una ciudad y así tenemos que en 1295 se fijó en Toledo un número de 20 que después en 1348 fue aumentado a 30, en Salamanca por disposiciones de Juan II en 1441 el número era de 20 igualmente, en 1500 para Granada los Reyes Católicos fijaron el número de 20, esto relacionado con el artículo 9 de la Ley.

En relación al domicilio del notario y la prestación de servicios a petición de parte de que nos habla el artículo 3 de la Ley, encontramos una disposición de Juan I, en 1387, aplicable en el Valle de Arán, por lo que se dispuso que ningún notario podría actuar en el Valle si no fuera oriundo domiciliado y natural del

mismo, y había de prestar caución idónea en poder del Procurador Real y de los Cónsules del Valle, de que no sacaría de la comarca las escrituras en que hubiere actuado, especialmente en caso de trasladarse de residencia o de ausencia prolongada, no obstante, si el rey enviara al Valle algún notario para despachar alguna comisión, podría autorizar los contratos y actuaciones judiciales y actas, y extraerlas del Valle ilícitamente, también se reiteró que ningún notario expidiera carta “in forma publica”, si no fuera requerido para ello a instancia de parte.

Igualmente nos encontramos en relación con los artículos 3 y 35 de la Ley una ordenación barcelonesa de 1485, que prohibió a los notarios de la ciudad que pudieran tener más de una *scrivania o bureau*.

En relación con el artículo 139 de la Ley nos encontramos que conforme al fuero de Valencia de 1329, se prohibió hacer rebajas o dar participación en su salario, bajo la sanción de multa, tanto para el notario como para el que recibiera la rebaja con la pena subsidiaria de cadena en caso de insolvencia. En Castilla según órdenes de las Cortes de Valladolid de 1293, si el notario se excedía en el cobro de derechos se le imponía la pena del duplo del exceso que percibía el que satisfacía aquellos, lo que presupone un procedimiento de impugnación de honorarios. En relación a los requisitos para ser Notario que establecen los artículos 10, 11, 13 y 38 de la Ley.

1. Edad mínima. No hubo en España normas uniformes, en Valencia, Córdoba, Mallorca, 25 años; en Barcelona por disposición de Jaime II, 22 años; en Aragón 20 años y en Toledo 18 años, si renunciaba el Titular, según el Orden de Cortes de Toledo de 1480.

2. Aptitud física. El notario ha de ser entendido de razón de buen entendimiento, hábil, Orden de Escrivanos de Sevilla 1492.

3. Sexo. Masculino, excluidas las mujeres.

4. Libertad. Ser hombre libre.

5. Religión. Ser cristiano, excluía del oficio a judíos y moros, se consigna expresamente en Aragón.

6. Secularidad. De una manera uniforme las fuentes legales exigen este requisito prohibiendo el acceso al *officium* notarial, así las fuentes, castellanas, aragonesas, navarras, catalanas, valencianas, etcétera. Así la Partida 3 “deven ser legos: ningún clérigo... Ordenado... ni religioso... sean nuestros escribanos públicos, no fagan fe ni escrivan escripturas algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen a legos”.

7. Moralidad. Un requisito primordial era la “íntegra fama” ser buenos *et* de buena fama.

8. Vecindad. Exigencia legal de vecindad, en la localidad donde había de ejercerse el oficio, en Castilla y algunas partes de Cataluña, “deven ser vezinos de aquellos lugares do fueren escribanos porque conoscan mejor los omes entre quien fezieren las cartas”.

9. Requisitos de aptitud, aprendizaje y práctica. En Barcelona en 1416 se estableció una práctica de por un mínimo de ocho años.

En Aragón en provisión de Juan II se exigió por dos años, en Valencia se estableció en 1339, también práctica mínima de dos años.

En 1564, en Valencia se estableció el mínimo de dos años de práctica “comiendo en la mesa del preceptor”.

Esta práctica se comprobaba con un examen, se implantó en Valencia en 1240, en Aragón en 1300, en Cataluña en 1289.

10. Juramento. Se establece en 1230 en Mallorca, en Cataluña en 1289, en Castilla existía el siguiente modelo de juramento:

Aquellos qui an rason de meter escrivano fagan lo jurar sobre libro e crus, tenian que jurar rectitud en el cargo y fidelidad al Rey.

## *Sanciones a los Notarios*

En Castilla la falsedad en las Siete Partidas, de Alfonso X, era definida genéricamente como mudamiento de la verdad y la comete al Notario Público que

fiziese carta falosa a sabiendas o rayese o cancellase o mudase alguna escritura verdadera o pleyto, o otras palabras que eran puestas en ellas cambiandolas falsamente...

La pena del Notario que hiciere “Carta falsa era la pérdida de la mano derecha y la infamación (y consiguiente inhabilitación, pérdida del oficio) perpetua”. En asuntos de más de cien maravedíes era la pena de muerte.

En Aragón, la negativa del Notario a autorizar documentos para el que fue requerido determinaba su responsabilidad y la sanción era la suspensión por un año de su *officium* según dispuso Jaime II en cortes de 1300.

Esto se relaciona con los artículos 154 al 161 de la Ley. Se incluye un modelo del siglo xv, que servía para utilizarse como formato de ese tipo de documentos.

### NOTA DE CARTA DE OBLIGACIONE PARA QUANDO ALGUNO VENDE ALGUNA COSA E NON RECIBE EL PRECIO, AUNQUE SE OTORGA POR PAGADO

Sepan quantos esta carta de obligación vieren, commo yo fulano, vesino de tal lugar, otorgo e conosco por la presente carta, que por rason que oy dia de la fecha a otorgamento desta carta, yo tomé compra de vos fulano, de tal lugar, e me vendistes por ante el escrivano ante quien esta carta pasa, heredades e bienes que vos avedes e teniades e poseyades, en término de tal lugar, que son linderos tal e tal, por tantos mill maravedis, de lo qual dise que vos conosistes e vos otorgastes por pagado de mi a toda vuestra voluntad, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene, en la dicha carta de venta, que sobre la dicha rason fue fecha e otorgada oy dicho dia, ante el escrivano e testigos ante quien esta carta

pasa; por ende otorgo e conosco por esta carta, que commoquier que en la dicha carta de venta que vos fesistes e otorgastes de las dichas heredades de suso declaradas e deslindadas, que me vendistes, segund dicho es, e vos otorgastes de mi por bien entrego e contento e pagado de los dichos tanto mill maravedis, porque vendistes las dichas heredades e bienes, lo qual fesistes e otorgastes por mayor firmesa e validacion e confirmacion e coroboracion de la dicha carta de venta; pero confieso e otorgo, que la verdad yo no vos dí, ni pagué los dichos tantos mill maravedis, nin cosa alguna dellos, e que me obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver, por do quier que los yo aya e oviere de aqui adelante, e de dar e pagar realmente e con efecto a vos el dicho fulano e a quien esta mi carta fuere mostrada por los dichos tantos maravedis puesto a mi costa e mision e peligro en vuestra casa e en vuestro poder e en tal lugar, sin pleyto e sin contienda de juisio alguna, e de oy dia que esta carta es fecha e otorgada, fasta tal dia primero que vera que vos pechen e paguen los dichos tantos maravedis e ase de acabar esta carta desde aqui, segund, en la manera e forma de la carta de la obligacion primera que de suso va escripta, e non se acaba desde aqui, por no alargar e segund dicho es por la primera obligacion pasa.

Después de comentar los ordenamientos jurídicos señalados podemos concluir con una frase de la escritora española, la condesa Emilia Pardo Bazán, quien decía que “la historia cansada de crear, se repite”.

### *Bibliografía*

- Formulario Notarial Castellano* del siglo xv, editado por Luis Cuesta Gutiérrez, de la Serie Quinta de Textos Jurídicos Antiguos por el Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid. 1947.
- Historia general del derecho español*, del señor Rafael Gibert, Granada, 1968.
- Antología de dichos jurídicos y éticos tradicionales*. Compilado por Marcos G. Martínez, Editorial Civitas, Madrid, 1986.
- Historia del derecho notarial español*, del doctor José Bono, Madrid, 1979.